

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

Ley sobre las prohibiciones del cónyuge o conviviente del o la Presidente de la Nación

Artículo 1° - OBJETO – La presente ley tiene por objeto definir las prohibiciones del cónyuge o conviviente del o la Presidente de la Nación.

Artículo 2° - PROHIBICIONES – El cónyuge o conviviente del o la Presidente de la Nación, mientras no haya sido designado/a funcionario público, tiene prohibido:

- a) Encabezar cualquier tipo de acto oficial.
- b) Encabezar viajes oficiales; inaugurar obras.
- c) Administrar recursos públicos.
- d) Tener personal a su cargo.
- e) Realizar anuncios.
- f) Encabezar cualquier actividad pública en representación del Presidente de la Nación, de cualquier otro funcionario público y/o del Estado.
- g) Hacer uso de la posición de poder de su cónyuge o pareja para realizar cualquier tipo de promoción.

Artículo 3° - ROL – El cónyuge o conviviente del o la Presidente de la Nación, puede cumplir un rol de acompañamiento a éste en:

- a) Actos Oficiales.
- b) Viajes Oficiales.
- c) Toda aquella ocasión en la cual el o la Presidente considere necesario su compañía.

Artículo 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.

PAULA OLIVETO LAGO

VICTORIA BORREGO

MAXIMILIANO FERRARO

JUAN MANUEL LÓPEZ

MARCELA CAMPAGNOLI

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto es una representación de expedientes N° 114-D-2023 y 3385-D-2021 de la Diputada, con mandato cumplido, Leonor María Martínez Villada.

La figura de la “primera dama” principalmente, y la de “primer caballero”, cuentan con una larga tradición no solo en nuestro país, sino también en las distintas Repúblicas Democráticas en el mundo.

A lo largo de nuestra historia, desde Juana del Pino – esposa de Bernardino Rivadavia – hasta la actualidad con Fabiola Yáñez, las “primeras damas” han tenido distintos roles y funciones, se han involucrado en distintos grados en la vida pública e institucional de nuestro país. Algunas pasaron sus años como “primera dama” en un segundo plano, casi inadvertidas. Otras, decidieron participar activamente, a la par de su esposo, con un rol activo en distintos planos, principalmente en lo social.

En otros países, como Colombia, Costa Rica o Panamá, se ha dado cierta regulación y se han fijado límites y áreas de acción para esta figura. En Panamá, por ejemplo, en donde está establecido un “Despacho de la Primera Dama”, se define tanto la “Misión” como la “Visión” de esta figura. Con respecto a la primera, se estableció que es *“dar asistencia social a los más necesitados, en sus momentos difíciles; especialmente en emergencias y calamidades públicas en conjunto con SINAPROC y promover la cooperación y apoyo a los esfuerzos de otras instituciones sociales del Gobierno en proyectos de alto impacto social para mujeres y niños de las áreas rurales e indígenas del país en mayor grado de vulnerabilidad social”*. En cuanto a la segunda, se sostuvo que debe *“servir de puente en la gestión de programas y proyectos sociales que, en el marco de políticas del Estado, promuevan el desarrollo integral de personas, familias y comunidades para la superación de la exclusión generada por la pobreza y la vulnerabilidad trabajando con humildad, sencillez, honestidad, transparencia y eficiencia”*.

En Costa Rica, a través del “Reglamento autónomo de servicio y organización de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia”, la figura de la “Primera Dama” está incluida, según lo establecido en el artículo 150, dentro de la estructura organizacional de la Presidencia de la República, quedando delimitadas sus funciones y obligaciones, tales como *“apoyar las gestiones constitucionales del Presidente de la República, coordinar procesos y actividades específicas encomendadas por el Presidente de la República, y acompañar al Presidente de la República en sus giras y actos oficiales en estricto acatamiento a las disposiciones protocolarias”* o *“crear alianzas estratégicas, públicas y privadas para la gestión de proyectos tendientes a lograr cambios significativos en las poblaciones vulnerables, mediante la promoción de una participación activa y solidaria en los procesos de desarrollo comunitario”*, entre otras.



Por su parte, en Colombia, por medio de la sentencia C-089A/94 de la Corte Constitucional, se reafirmó que *“la Primera Dama no ostenta el carácter de servidor público y, por lo tanto, solamente puede desempeñar las atribuciones públicas que la ley específicamente le confiera”*. En este sentido, se sostuvo que *“resulta extraño, entonces, que una norma disponga que un particular que no ostenta cargo público – como es el caso de la Primera Dama de la Nación – en ejercicio de una actividad pública e incluso administrativa, pueda hacer todo lo que estime conveniente”* – tal como lo establecía por aquél entonces el artículo 60 del Decreto 1680 de 1991 por el cual se reorganizaba el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Sin embargo, en Argentina nos encontramos ante una figura no regulada. No existe marco regulatorio ni reglamento alguno, al menos en nuestro país, que establezca roles o funciones para esta figura. A su vez, no tiene responsabilidades como sí los tiene un funcionario público, pero las asume como si fueran propias. No hay mención de ella en la Constitución Nacional ni en Tratados de Derechos Humanos, es simplemente un producto de la tradición. Por lo tanto, estamos ante un vacío en el derecho positivo, una laguna normativa que este proyecto busca subsanar.

En este sentido, el proyecto tiene como objeto definir el rol de la figura de la “Primera Dama” o “Primer Caballero”, entendiéndose así al cónyuge, pareja o conviviente de quien detente el cargo de Presidente de la Nación.

A su vez, se sostiene que la “Primera Dama” o “Primer Caballero” puede cumplir un rol de acompañamiento al Presidente de la Nación en actos oficiales, viajes oficiales. y/o toda aquella ocasión en la cual el o la Presidente considere necesario su compañía. Es decir que, si decide tomar un rol vinculado al de su pareja o cónyuge, sólo podrá ser de acompañamiento de éste. Por esto, no podrá, como se establece en el artículo 4º, encabezar cualquier tipo de acto oficial y/o viajes oficiales, inaugurar obras, administrar recursos públicos, realizar anuncios y/o encabezar cualquier actividad pública en representación del Presidente de la Nación o de cualquier otro funcionario público.

Esto se funda en el hecho de que la “Primera Dama” o “Primer Caballero”, como tal, no es un funcionario público. A diferencia de éstos, no existe norma previa dictada por una autoridad competente, fundamentada para investir de facultades a esta figura. Ni tampoco ha sido electa por el pueblo como su cónyuge o pareja. El pueblo soberano elige, en este caso, al Presidente de la Nación, no elige a la “Primera Dama” o “Primer Caballero”. Por estos motivos, esta figura es un particular, un ciudadano, pero no un funcionario público. Como ciudadano, tiene derecho a realizar todo aquello permitido por la ley, pero no puede, ni debe, presentarse en calidad de representante del Estado, encabezar actos oficiales, inaugurar obras públicas, realizar anuncios oficiales y cualquier actividad pública en representación de algún funcionario o del Estado, ni disponer de fondos y recursos públicos. No debe, a su vez, prevalecer de la posición de poder y superioridad de su cónyuge o pareja, elegida por el pueblo, ni usar privilegios



de la jefatura de Estado o de su relación con esa persona para realizar ningún tipo de promoción.

Por otra parte, nos encontramos aquí ante una figura de resabios monárquicos, de tiempos anteriores y que distan de lo que la sociedad viene persiguiendo hace ya un largo tiempo. Si bien nadie ni nada obliga al cónyuge o pareja del Presidente de la Nación a ejercer un rol activo como “Primera Dama” o “Primer Caballero”, el peso de la tradición y el legado de quienes ocuparon esa posición en el pasado parece prevalecer. En palabras de la investigadora Carolina Barry, integrante de la Red de Politólogas, *“la mujer tiene que plegarse a la carrera de su marido y, desde el estado de derecho, ¿por qué la esposa de un mandatario debe tener influencia política?”*. Además, para la socióloga y feminista Dora Barrancos, esta figura se relaciona con *“modelos arcaicos no republicanos”*. Esta figura, sostiene Barrancos, *“es una rémora del pasado casi una continuidad de los sentidos aristocráticos suena desde todos puntos de vista poco republicano y con una alusión inexorablemente patriarcal”*.

Además, estamos ante una situación en donde, con esta figura, se pone en crisis tanto el principio de libertad del cónyuge o pareja de quien detente el cargo de Presidente de la Nación, y el principio de igualdad garantizado en el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional, que sostiene que *“la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...”*. ¿No es acaso algo propio de tiempos pasados, de tiempos monárquicos y lejos de los tiempos republicanos en los que nos encontramos?

Por estos motivos, el presente proyecto busca subsanar esta cuestión, al prohibirle a quien se encuentra en esta situación llevar adelante una agenda ligada a o en representación de su cónyuge o pareja, pudiendo así seguir desarrollando libremente su actividad privada o profesional de manera activa, sin verse “obligada”, por el peso de la tradición y por lo que muchas veces la sociedad espera, a tener que renunciar a sus proyectos personales y/o profesionales.

En adición, el proyecto pretende a su vez ir en sintonía con el principio de austeridad republicana. En distintos gobiernos, hemos visto a esta figura aparecer ante la prensa y el resto de la sociedad realizando acciones en calidad de funcionaria o representante del Estado, sin ser él o ella un funcionario público, incurriendo en gastos y uso de recursos públicos. ¿Puede un ciudadano, sin ser funcionario público, hacer uso de fondos y recursos públicos? ¿Debería hacer uso de ellos para promocionar su imagen o figura? Absolutamente no. Por esto, se pretende aquí establecer que la autoridad de aplicación, reglamentada por el Poder Ejecutivo, disponga de recursos para solventar los gastos en los que incurra la “Primera Dama” o “Primer Caballero” solamente relacionados o vinculados al rol de acompañamiento de su cónyuge o pareja. De esta manera, no se destinarán recursos en gastos que deberían vincularse o reducirse al ámbito privado, pudiendo así redirigirlos a cuestiones esenciales y estrictamente



necesarias. En caso de que la “Primera Dama” o “Primer Caballero” quiera, en su calidad de ciudadano, por ejemplo, realizar eventos u obras benéficas, estas deberán ser solventadas por recursos y medios propios, pero por fuera del ámbito de la administración pública.

Por estos motivos, buscando regular la figura de la “Primera Dama” o “Primer Caballero”, en sintonía con el sentido republicano y los principios de libertad e igualdad, es que solicito a mis pares su acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

PAULA OLIVETO LAGO

VICTORIA BORREGO

MAXIMILIANO FERRARO

JUAN MANUEL LÓPEZ

MARCELA CAMPAGNOLI